

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

Radicación:	1575331890001-2018-00026-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SAMUEL GÓMEZ SUAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SOATÁ
Decisión:	MODIFICA
Aprobada:	Acta No. 69
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que el señor Samuel Gómez Suárez, fue contratado verbalmente por el alcalde del Municipio de Soatá, para laborar como trabajador oficial en actividades de maestro de construcción a partir del 7 de febrero de 1992, por un salario de \$13.500 semanales, que se incrementó cada año (para 1993, \$45.000, 1994, \$60.000, 1995, \$77.000, 1996, \$140.000, 1997, \$182.000) cumpliendo un horario de lunes a viernes desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m. y el sábado de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., labor que desarrolló bajo las órdenes de los funcionarios que designaba el alcalde como el secretario de planeación, y que finalizó sin justa causa el 30 de noviembre de 2002.

Indica que, durante los 10 años y nueve meses de prestación del servicio la demandada no le canceló lo correspondiente a prestaciones sociales ni asistenciales y, que para agotar el requisito de procedibilidad radicó el 23 de mayo de 2018, derecho de petición ante la demandada para el reconocimiento y pago de las mismas.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre el demandante y la demandada existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 7 de febrero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2002, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación de trabajo, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social, debidamente indexados, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y las costas del proceso.

La demandada, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y planteo como excepción previa la de prescripción y de mérito las de “Prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva “.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 28 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, profirió sentencia en la que declaró que entre las partes existió seis contratos sucesivos de trabajo, entre el 1º de febrero de 1992 hasta el 27 de diciembre de 1998, que finalizó por retiro voluntario del trabajador, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y, condenó a la demandada a efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por la vigencia de la relación de trabajo con base en el salario mínimo legal, tras considerar que la parte demandante logró demostrar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, los extremos temporales y la omisión en las cotizaciones al sistema de pensiones a favor del demandante.

#### **IV. ALEGATOS DE LAS PARTES**

##### **4.1. Parte demandante**

Solicita se mantenga incólume la decisión de instancia, toda vez que el material probatorio allegado y debatido en el proceso, "PLANILLAS DE PAGO y TESTIMONIOS", han demostrado sin ninguna duda la existencia de la relación laboral entre SAMUEL GOMEZ SUAREZ, (trabajador), y el MUNICIPIO DE SOATA, (empleador), bajo la luz de la legislación laboral, razón por la cual solicita se ordene al municipio de SOATA, que en un término prudencial, realice los aportes al sistema de seguridad social, aportes a pensiones, en el fondo de COLPENSIONES, con el fin que se le otorgue la pensión de vejez, ya que con el tiempo reconocido en la sentencia, completaría las 1.300 semanas.

##### **4.2. Parte demandada**

Dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

#### **V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Al no haber sido impugnado el fallo de instancia, siendo el mismo desfavorable a los intereses del estado, se surte el grado jurisdiccional de consulta al tenor del artículo 69 del C.P.T.

##### **1.- Problema jurídico**

Lo constituye, el objeto de la demanda que es el de determinar si entre las partes existió un contrato verbal de trabajo, para luego, estudiar la viabilidad o no las demás pretensiones y excepciones de la demanda y su contestación.

## **2.-Cuestión previa.**

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto tiene establecido la CSJ, sala de casación laboral<sup>1</sup>, que la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, si los derechos que reclama se encuentran acreditados.

Para el caso, con la demanda el actor pretende *“señor Juez DECLARAR, que entre mi poderdante SAMUEL GÓMEZ SUAREZ y EL MUNICIPIO DE SOATA BOYACÁ, existió una relación de trabajo”* 5.- *“Sírvasse señor juez DECLARAR que mi poderdante siempre desempeñó personalmente las labores encomendadas, de manera continua dependiente y remunerada”*

Dicha competencia se encuentra establecida en la competencia general del artículo 2 de la ley 712 de 2003, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Lo anterior por cuanto los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, de manera que, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Puestas, así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

## **3.- Relación laboral y sus extremos.**

---

<sup>1</sup> SL2603-2017.

Solicita el demandante declaración judicial sobre la existencia de un vínculo laboral regido mediante contrato de trabajo a término indefinido en los términos del Código Sustantivo de Trabajo. Para lo cual alega que estuvo vinculado a la demandada en la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido como trabajador oficial en labores de construcción por el espacio de 10 años y 9 meses contados a partir del 7 de febrero de 1992 al 30 de noviembre de 2002, cuando fue desvinculado.

Alegaciones del demandante que fueron debatidas por la demandada desde la misma contestación a la demanda, cuando indica que el actor no tuvo ningún vínculo laboral con el Municipio de Soatá, y que ocasionalmente prestó sus servicios de manera interrumpida entre el 7 de febrero de 1992 y el 9 de noviembre de 1997 (hecho vigésimo séptimo).

Ante estas posiciones opuestas de las partes, se encuentra centrado el debate y decisión en la determinación de la calidad del actor y, la prestación del servicio a la demandada.

Para la determinación de la naturaleza de la vinculación de los servidores de la administración, es necesario acudir a las normas que reglamentan la materia, entre ellas el Decreto 3135 de 1.968 artículo 5°, así como el Decreto 1848 de 1.969, de donde deviene que son, la forma de vinculación, la naturaleza jurídica de la entidad a la que se vincula y la calificación de la actividad o servicio prestado, como elementos a tener en cuenta para efectos de la determinación de la calidad de empleado público o trabajador oficial.

Bajo esta óptica, resulta claro entonces, de la lectura del citado artículo 5° del Decreto 3135/68, el establecimiento de unas reglas generales para la clasificación de los empleados públicos o trabajadores oficiales o según el caso, donde los primeros corresponden a aquellos que prestan sus servicios a los ministerios, departamentos administrativos, Superintendencias, y Establecimientos Públicos, por regla general y como excepción emergen los trabajadores oficiales que desarrollen actividades de construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas.

Para el caso, la labor por la que demanda el actor es la de actividades de construcción, actividad que se ubica en la excepción prevista en la norma como trabajador oficial.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo de las características que demanda la parte actora o, si por el contrario no hubo prestación del servicio personal y con ello se descarta la relación de trabajo.

Con las pruebas testimoniales de los señores Carlos Arturo Cetina y Víctor Julio, quienes fueron compañeros de trabajo del actor, está suficientemente demostrado en el proceso, que el señor Gómez Suarez prestó sus servicios personales en la labor de “maestro oficial” o maestro de construcción, en actividades como hacer escaleras, muros, pintura de salones, baños, y conforme a la versión de los testigos, todas fueron en obras públicas tales como escuelas en las veredas del municipio de Soatá, el polideportivo, el Colegio Nacionalizado, el parque Simón Bolívar, en el caso del primero testigo afirma que, *“Don Samuel trabajaba como oficial, a ellos los tenían una semana en un lado, otra en otro..., se da cuenta uno porque a mi me mandaban a revisar los trabajos”*,

De lo anterior, es claro para la Sala que el señor Samuel Gómez prestó sus servicios personales como maestro de obra en calidad de trabajador oficial, a favor del municipio de Soatá, de quien además está demostrado que, tal como lo manifestó el actor en su interrogatorio de parte, estaba sometido a la continua subordinación del “secretario de planeación, el ingeniero de planeación o los maestros que tenía el municipio” entre ellos el testigo Carlos Arturo Cetina quien fungió como maestro de obra e indicó que, su jefe inmediato era el Ingeniero Genaro Báez quien le daba órdenes de revisar las obras e incluso asesorar el trabajo del demandante, labor de la que le consta desarrollaba en el horario de 7:00 a.m. a 12 del día y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y el sábado hasta las 12 del día.

Aunado a esas manifestaciones está el testimonio del señor Víctor Julio Sepúlveda Blanco, a quien le consta que el actor se desempeñó como maestro de construcción, labor de la que asegura era “por cuenta de la alcaldía”, por

órdenes del señor Genaro Báez quien trabajaba en la alcaldía y “era el que mandaba prácticamente”.

De tales pruebas, se establece de manera clara que el actor prestó sus servicios personal y fuerza laboral a favor de la aquí demandada, la cual estuvo sometida a la subordinación de la misma a través de los ingenieros que desempeñaron el cargo de secretario de planeación como lo sostiene el demandante, específicamente el Ingeniero Genaro Báez o los maestros de construcción como lo reiteraron los demás testigos, labor en la que cumplía un horario de trabajo de lunes a sábado, tal como lo declararon de manera unánimes los testigos.

Y, en cuanto a la remuneración manifiestan los testigos que el demandante recibía una remuneración para lo cual debía acudir a la tesorería donde le expedían un cheque que luego debía cambiar en el banco, nunca en efectivo, como parte del trámite, según lo afirmó el señor Carlos Arturo Cetina debía firmar en la misma tesorería unas planillas, aclarando que, a ellos les pagaba directamente la alcaldía por nómina, mas no el ingeniero, haciendo referencia a quien les daba las órdenes; versión de la que es coincidente con el señor Víctor Julio quien acentuó sobre la firma de planillas al momento del pago por parte de la Alcaldía.

Sobre este mismo requisito se encuentra en el expediente Cdo. No. 2, sendas planillas de pago emitidas por la demandada donde se verifica el pago directo que esta hacía al demandante, el que se realizaba por semanas o días laborados, e incluso se observan múltiples Resoluciones emanadas por el Alcalde Municipal donde reconoce y ordena el pago a favor del aquí demandante.

Es oportuno recalcar que, no basta con mantenerse en la negación de la existencia de la relación de trabajo, postura por la que optó la entidad demandada para desechar la prestación personal del servicio a su favor, sino que, en atención al deber superior probatorio le correspondía rebatir los ataques de manera fundada y desplegar una mayor actividad demostrativa que la de su contraparte, no obstante, se limitó a negar esa prestación y de contera dejó huérfano de prueba su postura de defensa.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra demostrada la relación de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido.

#### **4.- Extremos temporales.**

Con la demanda el actor pretende que se declare la relación con extremos temporales entre el 7 de febrero de 1992 y el 30 de noviembre de 2002; la demandada en la contestación niega el supuesto tras considerar que no existió relación de trabajo con el actor, veamos,

Los testigos no son claros a la hora de establecer los extremos temporales, pues advierten que por haber transcurrido ya mucho tiempo desde la prestación del servicio no recuerdan con precisión.

De manera que, acude esta Sala de decisión a las pruebas documentales decretadas de oficio por parte del Juzgado de instancia consistentes en planillas de pago, con el objeto de verificar la situación jurídica tendientes a establecer los extremos temporales de la relación de trabajo.

A folio 395 del Cdo, No. 2 del Jdo, se encuentra la primera planilla del Municipio de Soatá titulada Planilla de Trabajadores, donde se observa en el listado al señor Samuel Gómez cuyo cargo es el de “obrero” con c.c. No. 7.120.189 de Duitama, día valor jornal y total, con fecha del “7 al 8 de febrero de 1992”, a partir de esta se encuentran de manera sucesiva sendas planillas expedidas de manera periódica, donde denota el reconocimiento y pago de emolumentos que para la Sala corresponde a salarios derivados de la prestación del servicio. Esas planillas se expiden de manera semanal y algunas por días, como la que se observa a f. 448, por tres días.

De manera que, de las planillas que obran en el expediente y de las que insistentemente los testigos se refirieron, se establece que, la relación de trabajo inició el 7 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre del mismo año tal como consta en los fs. 395 a 508, Cdo. 2 del Jdo.

Para el año 1993, los extremos temporales de acuerdo con la prueba documental que venimos haciendo referencia (planillas de pago) se encuentra para esa data la primera del 22 de junio (fs. 510 y ss), al 26 de octubre (f. 551).

Para el año 1994, se observa a f. 552, del 28 de febrero hasta el 9 de agosto de 1994 (f. 609 Cdo. No. 3.)

En el año 1995, desde el 2 de mayo (f. 612, Cdo. No. 3.), al 22 de diciembre de 1995 (f. 664 Cdo. No. 3.)

Para el año 1996 y 1997, 1 de junio (f. 667 Cdo. No. 3.) hasta el 9 de noviembre de 1997.

Y, para el año 1998, del 7 de diciembre hasta el 27 de diciembre de 1998, según consta a f. 742 Cdo. No. 3.

Los anteriores son los periodos de tiempo que de acuerdo con la prueba documental se puede demostrar la prestación del servicio, en atención a que son esos mismos periodos por los que la Alcaldía de Soatá reconoció a favor del aquí demandante el pago de una remuneración, cuyas fechas de inicio y final por cada año y periodo demostrado son ininterrumpidos, en los términos antes descritos.

De manera que, la sentencia consultada será modificada en lo que respecta al extremo inicial de la primera relación de trabajo la cual quedó demostrada inició el 7 de febrero de 1992 y no el 1º como lo encontró demostrado el A quo, en los demás contratos de trabajo se confirma.

#### **6.- De la excepción de prescripción**

Con la contestación de la demanda el Municipio de Soatá planteó la excepción de mérito de prescripción.

Como quiera que la demanda se instauró el 3 de julio de 2018, según se observa a f. 13 del Cdo. No. 1, del cuaderno principal, esto es, con

posterioridad a los tres años, contabilizados desde la fecha de retiro o finalización del último contrato de trabajo, que como quedó visto corresponde al 27 de diciembre de 1998, se tiene que los derechos causados a la terminación del contrato de trabajo, así como aquellos que se generaron durante la vigencia de la relación laboral dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su exigibilidad, se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. T. y de la S.S..

De lo anterior se excluyen los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción.<sup>2</sup>

Así las cosas, las prestaciones laborales diferentes a los aportes al sistema de pensiones que reclama el actor con la demanda atendiendo a la fecha de exigibilidad la cual ocurrió con la finalización de cada uno de los contratos de trabajo, siendo el último del 27 de diciembre de 1998, se encuentran prescritas.

#### **7.- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Plantea en su defensa el Municipio el Soatá la excepción de falta de legitimación en atención a lo pretendido por el demandante no es una obligación jurídica exigible a ella.

La legitimación en la causa está definida como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción esta última para la parte demandada, en el tema procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, la cual se determina con el desarrollo del debate probatorio.

En el caso sub examine, precisamente del debate probatorio se logró determinar la relación laboral entre las partes, de la que, la demandada se

---

<sup>2</sup> SL-7382018

limitó a negar sin aportar ningún elemento de prueba para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora, o demostrar que, pese a que existió una prestación del servicio ésta no fue para su beneficio sino para un tercero o intermediario, como en el caso de los contratistas independientes. Contrario a ello, lo que se demostró en el caso fue la prestación personal del servicio del demandante para la demandada y la presencia de todos los elementos del contrato laboral.

Por último, frente a la excepción de buena fe, más allá de cualquier valoración que sobre la misma pueda hacer la Sala, ninguna relevancia trae consigo respecto a condenas indemnizatorias, por ello, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la misma.

Así las cosas, la sentencia será confirmada en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y queda relevada esta Sala de Decisión de pronunciarse sobre cada una de las pretensiones que contienen declaraciones prestacionales económicas.

Por las anteriores consideraciones la sentencia consultada será confirmada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia consultada, para en su lugar:

*“PRIMERO: que entre el señor SAMUEL GOMEZ SUAREZ, identificado con la c.c. No. 7.210.181 de Duitama y el MUNICIPIO DE SOATA, representado legalmente por su alcaldesa, existieron sendos contratos sucesivos de trabajo, cuyos extremos temporales fueron:*

*Primer contrato, del 7 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992*

*Segundo contrato del 22 de junio de 1993 hasta el 26 de octubre de 1993*

*Tercer contrato del 28 de febrero de 1994 hasta el 9 de agosto de 1994*

*Cuarto contrato del 2 de mayo de 1995 hasta el 22 de diciembre de 1995*

*Quinto contrato del 1º de junio de 1996 hasta el 9 de noviembre de 1997*

*Sexto contrato del 7 de diciembre de 1998 hasta el 27 de diciembre de 1998.”*

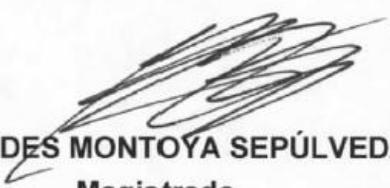
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO:** Sin costas de esta instancia, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Radicación:	1575331890001-2018-00026-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SAMUEL GÓMEZ SUAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SOATÁ
Decisión:	MODIFICA
Aprobada:	Acta No. 69
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

A los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020, de forma virtual, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por causa del CoronavirusCovid-19 en el territorio nacional, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- CONSULTA dentro del proceso laboral No. 157533189000012018-00026-01 adelantado por SAMUEL GÓMEZ SUÁREZ contra MUNICIPIO DE SOATÁ. .

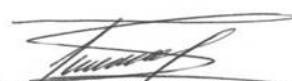
Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada